

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal (C.E.C.M.R.), Demandante Luis Alonso Salas González contra Yoanna Alexandra Cantor Olaya. Rad. 73 168 31 84 001 2021-00235 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación del demandante. Es cierto que se indica un lugar de residencia, pero no el municipio. Y, en lo que toca con demandada, no se señala su identificación. Tales requisitos, son exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En el hecho tercero de la demanda, no se indica cuáles fueron los maltratos que el demandante recibió por parte de su demandada como el motivo que origino los mismos. Esto con el fin de no solo de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Sino también, para que la contraparte pueda ejercer su derecho pleno de defensa, pronunciándose exclusivamente a esos hechos.

3.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico donde el demandante y su apoderado recibirá notificaciones.

4.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió a la demandada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin perderse de vista, que esta misma norma, exige que el escrito de subsanación de la demanda, también, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el decreto citado, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

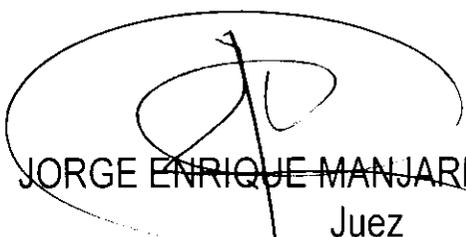
RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

3.- Reconocer al Dr. Juan David Martínez Martínez, como apoderado judicial del señor Luis Alonso Salas González, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.  
.....  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).  
WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario